

REDC 68 (2011) 857-870

MONASTERIOS Y OTRAS INSTITUCIONES QUE DEJAN DE SER HABITADAS: DESTINO DE SUS BIENES CULTURALES

RESUMEN

Actualmente, por diferentes circunstancias, cada vez más frecuentemente, inmuebles propiedad de instituciones eclesíásticas dejan de ser habitados, planteándose varios problemas. El autor analiza uno de ellos: el destino de sus bienes culturales y sagrados, principalmente en el caso de los monasterios sui iuris (c. 615). Se trata de un problema que afecta no sólo a la Iglesia sino a la sociedad por la proyección cultural, devocionales, etc. de estos bienes. El autor analiza la legislación canónica vigente, que prima ante todo la propiedad de esos bienes, proponiendo algunas modificaciones canónicas.

ABSTRACT

At presente, a lot of ecclesiastical establishments are uninhabited for different circumstances. The author of the paper analysed the destination of the cultural and sacerd goods of these ecclesiastical uninhabited establishhments according to the Canon Law, particularly in the Monasteries sui iuris (c. 615). The autor exposed the Canon Law (canons 638 §§ 3-4 and 1292 § 2; 1190 §§ 2-3), and proposed some modifications of the Canon Law.

1. INTRODUCCIÓN

«Uno de los problemas latentes en la Iglesia española es el de la conservación de su patrimonio cultural, y más concretamente el de la conservación de los bienes inmuebles. Son muchas las iglesias, ermitas, monasterios, conventos, seminarios, casas religiosas y rectorales, y entornos sagrados, que están necesitando un gran presupuesto para su conservación. Si a esto

añadimos la crisis vocacional que ha padecido la Iglesia en los últimos años, este problema se ve agravado por el no uso de algunos inmuebles¹. Estas observaciones, hechas hace ya más de quince años, se han visto aumentadas y agravadas en los últimos años, especialmente en cuanto al no uso de bienes eclesiásticos, por diferentes circunstancias: descenso dramático de vocaciones sacerdotales y religiosas, aumento vertiginoso de la edad media de sacerdotes y religiosos, reagrupamiento de las personas...

Todo ello ha motivado, como decimos, el aumento de bienes inmuebles eclesiásticos vacíos con el consiguiente peligro para el patrimonio cultural eclesiástico, que corre graves riesgos de ser robado, disperso, transferido ilícitamente². Añádase a ello los conflictos eclesiales, civiles y sociales, que a veces se plantean con una gran repercusión mediática, que surgen cuando alguna entidad eclesiástica decide abandonar un bien inmueble y trasladar, ceder o enajenar alguna parte de su patrimonio cultural del que es legítimamente propietario: se plantea, canónicamente, un conflicto entre el principio de propiedad de los bienes (c.1256), que conlleva el libre uso y disposición de esos bienes (c.1279), lógicamente con el debido respeto a las leyes, y el significado y proyección de los bienes culturales y sagrados por el valor que tienen en sí mismos, su significación religiosa y cultural, y su vinculación a un determinado lugar o territorio.

2. DELIMITACIÓN DEL TEMA

El tema, tal como viene planteado en el título, es muy amplio tanto por la diversidad y variedad de las situaciones existentes como por las entidades eclesiásticas propietarias de los bienes culturales en cuestión: el patrimonio cultural eclesiástico, así como sus bienes sagrados, dentro de su gran variedad de contenidos y de propietarios, tiene una entidad e importancia que le es reconocida de forma general, así como su vinculación y proyección en el lugar y territorio donde se encuentra, por lo que «el implante museístico está llamado a dar razón del entero territorio eclesiástico, por lo que debe coligar el contenido con los lugares de proveniencia»³. Por otra parte, hay una amplia variedad de leyes y de normas civiles (estatales, autonómicas y locales), a las que también están sujetos

1 C. Palomo Iglesias, Reflexiones en torno a la enajenación de bienes inmuebles en la Iglesia. Problemas derivados de la encíclica «Sollicitudo rei socialis», Patrimonio Cultural 9-10, 1989, 28.

2 Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, Necesidad y urgencia del inventario y de la catalogación de los bienes culturales de la Iglesia, 8 Diciembre 1999, n.2.3: el peligro de dispersión.

3 Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, La función pastoral de los museos eclesiásticos, 29 Junio 2001, n.4.3.

los bienes culturales eclesiásticos ya que, como se recuerda, «respecto a la Comunidad política es justo que los Obispos diocesanos y todos los archivos eclesiásticos tengan una actitud respetuosa a las leyes vigentes en los diversos países, según lo previsto en el c.22 del CIC»⁴.

Hay que tener en cuenta, además, que la condición jurídico-patrimonial de los bienes culturales y de los bienes sagrados cuestionados puede ser muy diversa: pueden pertenecer plenamente a la entidad eclesiástica que legítimamente los posee, y además sin ninguna carga o afectación, o por el contrario la entidad eclesiástica los puede poseer como alquilados, o cedidos, o depositados, o afectados por la voluntad de donantes o fundadores o por derechos legítimamente adquiridos por terceras personas, o afectados y regulados por acuerdos, convenios, etc. firmados con diferentes entidades. Cuestión ésta que, lógicamente, debe ser aclarada previamente a cualquier decisión que se quiera adoptar.

Aunque la problemática planteada afecta, prácticamente, a todas las instituciones eclesiásticas, por las razones anteriormente indicadas, así como las posibles soluciones que plantearemos, analizaremos su repercusión en los monasterios «*sui iuris*» (c. 615) por su peculiar configuración canónica y por los problemas que se plantean más agudamente en estas instituciones que en otras: los restantes Institutos de Vida Consagrada, es decir las Órdenes y las Congregaciones, con sus correspondientes divisiones internas en local, provincial y general, forman parte de una estructura más amplia y más organizada orgánicamente, así como los monasterios que, siendo en sí mismos autónomos, están vinculados a otros monasterios o asociados parcial o plenamente a un Instituto Religioso masculino⁵.

3. NORMAS CANÓNICAS SOBRE MONASTERIOS «SUI IURIS»

Analizaremos, por tanto, la problemática planteada por las actuales circunstancias en el patrimonio cultural y sagrado cuyo propietario es un monasterio autónomo o «*sui iuris*» (c. 615), esto es un monasterio cuyo superior inmediato es el Obispo diocesano del lugar donde están situados,

⁴ Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, La función cultural de los archivos eclesiásticos. Carta pastoral, 8 Febrero 1997, n.2.3.

⁵ Recordamos la extensión de los Institutos de Vida Consagrada: cfr. A.Pardilla, *I Religiosi dopo il Concilio: dati statistici (1965-2005)*, *Commentarium pro Religiosis* 88, 2007, 221-94, que indica la existencia de 205 instituciones religiosas divididas entre canónigos regulares, monjes, órdenes mendicantes, clérigos regulares, congregaciones religiosas clericales y laicales, y sociedades de vida apostólica. Véase igualmente: E.Nenna, *La vita consacrata femminile. Entità e distribuzione nel mondo*, *Sequela Christi* 2, 2006, 138-55.

estén o no federados o confederados. Nos referimos, lógicamente, a un patrimonio cultural y religioso cuya propiedad es plena tanto en cuanto a su propiedad y dominio como a su posesión, uso o disposición del mismo, es decir que, salvo las legales, no tiene limitaciones, ni condiciones, ni afectaciones, ni gravámenes, etc., de ningún tipo.

Pensemos, por ejemplo, con lo sucedido con el Real Monasterio de Sijena (Huesca), perteneciente a la Orden femenina de San Juan de Jersusalén, erigido a finales del s.XII y que, a lo largo de los siglos, acumuló un importante patrimonio artístico. En el año 1972, debido a la carencia de vocaciones y a la avanzada edad de las cuatro religiosas que formaban la comunidad, ésta se integró en la de Barcelona, que posteriormente se trasladó a Valldoreix, provincia y diócesis de Barcelona, si bien luego perteneció a la de Tarrasa. La comunidad de monjas se integró en otra, pero el Monasterio de Sijena no fue suprimido por lo que siguió, y sigue, conservando la personalidad jurídica canónica y civil, siendo por tanto propietario y titular de los bienes inscritos a su nombre: sin embargo, el uso, usufructo y administración de todos ellos se encomendó al monasterio sanjuanista de Valldoreix. Durante estos años, además su patrimonio artístico fue diseminado en gran parte: se produjeron dos enajenaciones de bienes artísticos a favor de la Generalitat de Cataluña, ya que en 1983 fueron enajenadas 44 piezas y 75 en 1992, mientras que otros bienes artísticos fueron depositados en diferentes instituciones de Barcelona, Lérida y Zaragoza principalmente. Añadamos, finalmente, que años después la comunidad de Valldoreix se integró en la de Salinas de Añana (Álava), siendo actualmente esta comunidad la administradora de sus bienes.

La simple lectura del iter seguido por esta comunidad de monjas, y que puede ser similar al de otras, nos da idea de los problemas eclesiales, sociales y políticos que ello origina: deslocalización del patrimonio cultural y sagrado del lugar dónde estaba radicado; enajenaciones y depósitos del mismo a una Comunidad Autónoma distinta a la que pertenece territorialmente; incerteza sobre quien es su Ordinario inmediato que tiene el deber y derecho de vigilancia, es decir ¿el del lugar del monasterio o el del lugar de la comunidad administradora de sus bienes?...

El régimen canónico de los monasterios «sui iuris» o autónomos viene establecido, básicamente, por las normas generales del CIC, amén lógicamente de sus propios estatutos o constituciones⁶. Así, v.g., el c. 613, § 1

⁶ Cfr. D.Andrés, *Le forme di vita consacrata. Commentario teologico-giuridico al Codice di Diritto Canonico*, Roma 2005, 41-50; J.Beyer, *Le droit de la vie consacrée*, 2 vols., Paris 1988, 68 y ss., y 67-86; V.De Paolis, *La vita consacrata nella Chiesa*, Bologna 1991, 66-70, 175 y 239-65; T.Rincón Pérez, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, Pamplona 2001, 121-26; etc.

señala que el monasterio «sui iuris» goza de la debida autonomía interna e independencia; el c.615 indica que el monasterio «sui iuris», al no estar asociado a un Instituto religioso masculino a tenor del c. 614, tiene como superior inmediato al Obispo diocesano del lugar donde se encuentra establecido el monasterio, y a él se le confía la peculiar vigilancia del mismo, que, por ejemplo, implica que el Obispo diocesano preside la elección del superior mayor (c. 625, § 2); tiene el derecho de visita (c. 628, § 2, 1º); nombra los confesores ordinarios (c.630, § 3); recibe los rendimientos de cuentas (c. 637); debe conceder la licencia para la enajenación de sus bienes (c. 638, §§ 3-4); etc.

También hay que recordar, aunque sea sumariamente, las normas canónicas que, de forma general, regulan las modificaciones canónicas que pueden operarse en estas instituciones y que, por las circunstancias ya indicadas, suelen ser bastante usuales en la actualidad. Modificaciones que, obviamente, influyen en la regulación de su patrimonio cultural y sagrado, y que todas ellas deben realizarse con la licencia de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.

Así, por ejemplo, el c. 122 regula la división de una persona jurídica pública, estableciendo que, «respetando ante todo la voluntad de los fundadores y donantes, los derechos adquiridos y los estatutos aprobados», se debe procurar: 1) que los bienes y derechos patrimoniales comunes divisibles, así como las deudas y demás cargas, se repartan proporcionada y equitativamente entre las personas jurídicas de que se trata; 2) que las dos personas jurídicas gocen del uso y usufructo de los bienes comunes indivisibles y sobre ambas recaigan las cargas inherentes a esos bienes proporcionada y equitativamente.

La agregación (c. 580) es un acto jurídico por el que se une al agregante, pasando a formar parte de él con grados de intensidad variable. Y en cuanto a las uniones, fusiones, federaciones y confederaciones, reguladas en el c. 582⁷, actos todos ellos que como los anteriores están reservados a la Sede Apostólica, consisten en la supresión previamente extintiva de dos o más entes con la finalidad de erigir uno nuevo y distinto, con nombre y personalidad diversos del de los suprimidos (unión); la absorción de una o varias entidades en otra, de la que, a su desaparición, asumen el título y la personalidad jurídica (fusión); y, finalmente, la unión de varios monasterios «sui iuris» bajo un mismo superior mayor (federación y confederación). Conviene recordar, en suma, que los entes federados y confederados conservan su propia autonomía jurídica, mientras que los

⁷ Cfr. sobre todo ello: D.Andrés, o.c., 46-47.

entes unidos o fusionados la pierden totalmente para adquirir otra autonomía nueva, correspondiente a su nueva entidad y personalidad.

La erección de federaciones y confederaciones de monasterios «sui iuris»⁸, es decir asociaciones de monasterios autónomos pertenecientes a la misma orden o familia religiosa, es competencia exclusiva de la Sede Apostólica, y han proliferado mucho en los últimos años por diferentes circunstancias, especialmente por la escasez de vocaciones y la avanzada edad de las religiosas. La federación y confederación es un pacto jurídico, voluntario, de monasterios autónomos que, aparte de su propio superior, no tienen otro superior mayor ni están asociados a un Instituto religioso masculino. La federación y confederación constituida es una persona jurídica pública de derecho pontificio, que no absorbe ni centraliza el régimen de los monasterios asociados⁹ que tiene un régimen muy diverso y a la que se atribuyen unos derechos y obligaciones que ya no dependen de la voluntad de los monasterios sino de la nueva entidad a tenor de sus propios estatutos que, como decimos, son muy variables.

La supresión, finalmente, de un monasterio autónomo o «sui iuris» pertenece a la Sede Apostólica, observando lo dispuesto en sus estatutos y constituciones en lo que se refiere a sus bienes materiales, amén de lo que determine el decreto de extinción dado por la Sede Apostólica. Siempre habrá que respetar la voluntad de los fundadores y donantes, los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas y sus propias normas¹⁰. Hay que tener en cuenta, por último, que, a tenor del c. 123, los bienes de los monasterios autónomos no federados ni confederados que se suprimiesen, en caso de silencio de sus estatutos o constituciones, irían a parar a la diócesis del Obispo diocesano al que están sujetos (el del lugar); los bienes de los monasterios autónomos federados suprimidos, por contra, respetado todo lo anteriormente dicho, irían a parar a la federación o confederación en la que estuviesen integrados, ya que ésta es la persona jurídica pública inmediatamente superior (c. 123), tanto si se dice expresamente en los estatutos federales como si éstos guardan silencio¹¹, a no ser, lógicamente, que la Sede Apostólica dispusiera otra cosa.

8 J. L. Acebal Luján, El régimen de las federaciones de monasterios femeninos de monjas, REDC 47, 1990, 137-68.

9 Los monasterios autónomos federados siguen conservando su propia autonomía jurídica frente a la federación y confederación, y al mismo tiempo continúan manteniendo la dependencia jurídica respecto del Ordinario local. Siguen siendo autónomos en todo menos en aquello que hayan decidido hacer en común.

10 D. Andrés, La supresión de los Institutos religiosos. Estudio canónico de los datos más relevantes, *Commentarium pro Religiosis* 73, 1986, 3-54.

11 J.L. Acebal Luján, art. cit., 161-63.

4. DESTINO DE LOS BIENES CULTURALES Y SAGRADOS

Hemos indicado en el apartado anterior las modificaciones canónicas que pueden afectar a los monasterios autónomos o «sui iuris» y que, por tanto, también pueden repercutir en el destino de sus bienes culturales y sagrados, con las salvedades allí indicadas. Vamos ahora a analizar las principales actuaciones de la personas jurídica, concretamente del monasterio «sui iuris», por las que puede disponer de su patrimonio cultural y sagrado, saliendo así del lugar donde se encuentra situado.

Hay que advertir, de antemano, que mientras los bienes sagrados están ampliamente regulados en el CIC (cfr. cc. 1205-1243), no sucede así con los bienes culturales de la Iglesia: existe, ciertamente, una abundante masa documental de todo tipo de la Sede Apostólica, las Conferencias Episcopales y los Obispos diocesanos sobre el patrimonio cultural de la Iglesia (documental, bibliográfico, artístico...) ¹², así como numerosas disposiciones sobre él. Falta, sin embargo, una legislación canónica sistemática sobre el mismo, en sentido propio y estricto: el CIC, por ejemplo, tiene algunas disposiciones sobre los archivos (cc. 482-491), así como sobre los libros parroquiales y archivos parroquiales (c.535), pero la mayor parte de las normas que se refieren al patrimonio cultural eclesiástico lo hacen desde el punto de vista patrimonial, v.gr. cc.1189 y 1190 sobre las imágenes y reliquias; 1220, § 2 y 1234, § 2 sobre la seguridad de los bienes sagrados y preciosos; c. 1222 sobre la reducción a uso profano de una iglesia; c. 1283 sobre el inventario de los bienes culturales; cc. 638 § 3 y 1292, § 2 sobre su enajenación... Es decir: hay una consideración patrimonial de estos bienes, en el que se subraya su propiedad y el libre uso o disposición del mismo por parte del legítimo propietario.

Por otra parte, la Sede Apostólica ha recordado que, además de las normas canónicas, en las disposiciones sobre los bienes culturales deben observarse también las leyes civiles que les puedan afectar: «es justo que los Obispos diocesanos y todos los responsables de los archivos eclesiásticos tengan una actitud respetuosa a las leyes vigentes en los diversos países, según lo previsto en el c. 22 del CIC» ¹³. De hecho, la Sede Apostólica no otorga la licencia para enajenar bienes pertenecientes al patrimonio

¹² Véase, por ejemplo, Pontificia Commissione per i Beni Culturali della Chiesa, *Enchiridion dei beni culturali della Chiesa*, Bologna 2002.

¹³ Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, *La función cultural de los archivos eclesiásticos*. Carta pastoral, 8 Febrero 1997, n.2.3. Es obvio que lo afirmado sobre los museos vale para el resto del patrimonio cultural de la Iglesia. Véase, además, C.Corrál-I.Aldanondo, *Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Madrid 2001, donde se recogen los numerosos acuerdos, convenios, etc., firmados entre las Diócesis españolas y el Estado Español, Comunidades Autónomas, etc.

cultural, es decir «bienes preciosos por razones históricas o artísticas», si antes no se han cumplido todas las formalidades exigidas por la legislación civil pertinente, en nuestro caso la legislación civil común, la autonómica y foral, y la local.

1. *Actos de disposición sobre la propiedad (enajenación)*

Las normas canónicas sobre la enajenación, o venta, del patrimonio cultural, que el CIC denomina «bienes preciosos por razones artísticas o históricas» (c. 1292, § 2), de una persona jurídica pública canónica, como son los monasterios autónomos o «sui iuris», vienen establecidas en el c. 638, §§ 3-4¹⁴ y en la Carta de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica enviada a los Superiores y Superiores Generales sobre las enajenaciones de los bienes eclesiásticos, de fecha de 8 de febrero de 2005¹⁵, amén de observar, lógicamente, los requisitos y formalidades exigidos por el propio derecho particular (constituciones, estatutos, etc.).

La citada Carta del 8 de febrero de 2005, después de constatar que casi todos los Institutos religiosos en la actualidad se ven obligados a «ceder obras que fueron florecientes en un tiempo y a vender bienes inmuebles, incluso de notable valor» y que «tales decisiones, con frecuencia dolorosas, llevan consigo, incluso, no pocos inconvenientes y problemas», con la finalidad «de que el patrimonio eclesial sea tutelado y adecuadamente administrado por el bien de los Institutos y de la Iglesia», recuerda que para obtener la licencia prescrita de la Sede Apostólica para enajenar bienes culturales, se exige que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) que la voluntad de enajenar el bien esté sustentada por motivos serios y graves (c. 1293, § 1,112), habiéndose cumplido previamente lo establecido por el derecho particular del Instituto para la realización de esta serie de actos;
- b) que necesariamente haya una tasación posiblemente válida también ante el órgano civil competente (c. 1293, § 2);
- c) el parecer del Ordinario del lugar donde está ubicado el bien de la proyectada venta, ya que, aunque la legislación canónica no lo prescribe para los Institutos de derecho pontificio, «para favorecer las relaciones mutuas entre Obispos e Institutos, para evitar en

¹⁴ Canon que, básicamente, dice lo mismo que el c.1292,§ 2.

¹⁵ Véase F.R.Aznar Gil, La administración de los bienes temporales de la Iglesia, Salamanca 1993, 399-425.

cuanto sea posible que el patrimonio eclesiástico se empobrezca, y también para permitir al Ordinario del lugar evaluar la oportunidad de adquirir el bien en igualdad de precio y condiciones, este Dicasterio... ha introducido la praxis de que los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica de derecho pontificio informen al Ordinario del lugar, donde está ubicado el bien, de la proyectada venta, para que el Obispo pueda expresar su parecer al respecto, sobre todo en vista de una posible adquisición para las exigencias pastorales de la diócesis;

- d) si se trata de la venta de un bien de particular valor artístico o histórico (c. 638, § 3), se debe seguir este mismo procedimiento, «añadiendo, si lo requiere la legislación del país, el visto bueno del Órgano civil competente en la materia»;
- e) finalmente, para los Institutos de derecho diocesano y para los monasterios «sui iuris» (c. 615), es decir aquellos no federados ni asociados a un Instituto religioso masculino. «es necesario también el consentimiento escrito para la venta por parte del Ordinario del lugar donde está ubicado el bien (c. 638, § 4)¹⁶.

Y estas mismas normas son de aplicación para la enajenación de «las reliquias insignes, así como para aquellas otras que gozan de gran veneración del pueblo» (c. 1190, § 2), y «para aquellas imágenes que, en una iglesia, gozan de gran veneración por parte del pueblo» (c. 1190, § 3).

Se puede decir, en suma, que la enajenación o venta de bienes culturales eclesiásticos y de bienes sagrados está suficientemente tutelada por las normas canónicas y civiles, previéndose además la intervención del Ordinario del lugar donde está radicado el bien en cuestión, lo que puede ayudar a evitar innecesarios conflictos.

2. *Actos de disposición sobre la posesión y el uso*

Los actos de disposición sobre la posesión y el uso de un bien son actos que, sin afectar directamente a la propiedad del mismo, la gravan y la limitan ya que impiden que el propietario pueda disponer libremente del bien. Entre estos actos, por lo que a nuestro tema se refiere, cabe

¹⁶ Hay que destacar que los cc.615 y 638,§ 4, a los que se hace referencia en la Carta, no dicen exactamente lo mismo en lo referente al Ordinario al que hay que solicitar la licencia escrita: el c.615 se limita simplemente a decir que «se encomienda a la vigilancia peculiar del Obispo diocesano», y el c.638,§ 4 señala que necesitan obtener «el consentimiento del Ordinario del lugar, otorgado por escrito».

enumerar los siguientes: el alquiler, la donación, la cesión permanente, el depósito, la hipoteca del bien, etc. La legislación canónica no tiene una norma clara ni uniforme sobre estos actos a diferencia del caso anterior: así, por ejemplo, el arrendamiento o alquiler de estos bienes, en nuestro país, se equipara a la enajenación «en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento»¹⁷ de la licencia; no están permitidas las donaciones fuera de los límites de la administración ordinaria (c. 1285); etc.

Este tipo de actos, desde mi punto de vista, canónicamente pueden ser calificados de dos formas: a) como actos equiparados a la enajenación, ya que estos actos pueden perjudicar la situación patrimonial de la persona jurídica, por lo que para su realización deben observarse los mismos requisitos que los exigidos para los actos propiamente enajenatorios (c. 1295); b) como actos de administración extraordinaria, en cuyo caso sólo se requiere para su validez la previa autorización dada por escrito del Ordinario (c. 1281, § 1), que en el caso de los monasterios autónomos o «sui iuris» es el Obispo diocesano a quién están sujetos (c. 638, § 4). Entiendo, sin embargo, que en el caso de bienes culturales y bienes sagrados, por la regulación general que el CIC hace de los mismos, estaríamos ante un acto equiparado a la enajenación y se exigiría la licencia de la Sede Apostólica (c. 1295).

3. *Traslado de bienes culturales y de bienes sagrados*

Otra actuación, finalmente, que suele plantear graves problemas de índole social, político y eclesial, y que además tiene una gran repercusión en los medios de comunicación social, es el traslado de bienes culturales y bienes sagrados de un monasterio a otro, sobre todo cuando éstos radican en provincias o Comunidades Autónomas diferentes. Traslados que no suelen ser infrecuentes dada la escasez de vocaciones religiosas, su avanzada edad y el reagrupamiento en algunos monasterios, con el consiguiente abandono de otros, colisionando claramente en esta cuestión el derecho a la libre disposición y uso de los bienes, componente del derecho de propiedad, y su vinculación cultural y religiosa al lugar donde está radicado y situado. Hay que advertir, de entrada, que estas actuaciones también suelen estar fuertemente intervenidas por la legislación española sobre el patrimonio cultural, tanto la civil como la autonómica¹⁸.

17 Cfr. c.1297; Conferencia Episcopal Española, Decreto general sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, 5 Julio 1984, art.14.3.

18 Véase, por ejemplo, I.Aldanondo, El «caso Pastrana». Consideraciones desde la vertiente de las normativas del patrimonio histórico, Patrimonio Cultural 23-24, 1996, 27-31.

Los bienes sagrados gozan de una específica y restrictiva normativa canónica para el traslado del lugar donde están habitualmente expuestos a otros: así, por ejemplo, el c. 1190, § 2 determina que «las reliquias insignes, así como aquellas otras que gozan de gran veneración del pueblo, no pueden...válidamente trasladarse a perpetuidad sin licencia de la Sede Apostólica». Y la misma disposición «vale también para aquellas imágenes que, en una iglesia, gozan de gran veneración por parte del pueblo» (c. 1190, § 3). La razón de esta normativa rigurosa radica, como dice el mismo texto canónico, en la «gran veneración del pueblo» hacia las mismas, es decir en su vinculación, religiosa, con la comunidad donde están radicadas. Por contra, nada dice sobre las formalidades que se deben cumplir en el caso de que los bienes culturales sean trasladados a otro lugar, quizá porque el CIC está más preocupado en este tema por salvaguardar los derechos inherentes a la propiedad, entre los que se encuentran los de su libre uso y disposición, que por otros valores. La Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, de hecho, cuando ha tratado sobre el reagrupamiento del patrimonio cultural de instituciones eclesíásticas, trátase de bibliotecas, museos o archivos, ha recordado que en estas concentraciones o reagrupaciones «habrá que proceder de modo que la propiedad de esos archivos privados siga siendo de la persona o del ente depositario... Al recibir estos documentos procedentes de archivos privados, habrá que redactar, en el acto oficial de su entrega, algunas cláusulas para el exacto cumplimiento de las disposiciones que el archivo depositario habrá de seguir en el uso de esos fondos»¹⁹. Y así, por ejemplo, la propiedad de las piezas artísticas de un Museo Diocesano, en principio y salvo prueba contraria, pertenecen a las entidades que allí las depositaron (diócesis, parroquias, asociaciones...), entendiéndose que el Museo las posee a título de depósito, no como propietario de las mismas.

En mi opinión, existe por tanto un vacío legal canónico en esta cuestión, a diferencia de lo que sucede con lo establecido sobre la enajenación y los demás actos de disposición sobre el patrimonio cultural, lo cual está planteando serios problemas en la actualidad, agravado por el hecho de que la legislación civil de nuestro país, estatal y autonómica, regula e interviene muy estrictamente esta materia, así como por la sensibilidad social existente sobre el particular. Todo ello, lo repetimos, plantea problemas y conflictos muy dolorosos.

19 Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, La función pastoral de los archivos eclesíásticos. Carta circular, 2 Febrero 1997, n.2.1.; Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, La función pastoral de los museos eclesíásticos, 29 Junio 2001, n.1.1. que habla de depositos en el museo diocesano para garantizar la custodia y el uso de otros museos eclesíásticos.

Creo, sin embargo, que existen elementos para propugnar una normativa canónica distinta, semejante a la establecida para regular el traslado de las imágenes y las reliquias: así, por ejemplo, en algunos documentos de la Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, además de recordar que el patrimonio cultural eclesiástico está destinado a la comunidad de los fieles, se advierte contra el peligro de dispersión de este patrimonio cultural ya que «a causa de la reestructuración de diversas instituciones y de los frecuentes cambios de destino en el uso, se producen enajenaciones y transferencias de obras de interés histórico y artístico», señalando que el inventario cuidadoso y detallado es de fundamental importancia «para actuar contra el peligro de dispersión» del patrimonio cultural de la Iglesia²⁰. Y, al hablar de los museos eclesiásticos, se insiste mucho más fuertemente sobre la vinculación existente entre las obras artísticas allí recogidas y el territorio de dónde proceden, dónde radican: se recuerda cómo los museos eclesiásticos deben hacer evidente la historia de una determinada porción de la Iglesia, están llamados a dar razón de todo el territorio de proveniencia, cómo «la tipología del sistema museístico eclesiástico diferenciado y descentralizado califica el territorio valorizando el entero patrimonio histórico-artístico eclesiástico... Cada museo, o recogida, no es ya lugar de depósito o de obras sacadas de su contexto, sino elemento de la cultura local que se relaciona con los otros bienes culturales»²¹.

Hay, por tanto, una serie de razones que, a mi entender, avalan solicitar algunas modificaciones en la normativa canónica que regula el traslado de bienes culturales de un lugar a otro: la vinculación del bien cultural con el lugar dónde está ubicado; el escándalo que estas actuaciones pueden ocasionar en la sociedad y en la misma comunidad eclesial; el respeto a la legislación civil... Y, en mi opinión, esta modificación de la legislación canónica debería ir en dos sentidos: a) en primer lugar aplicar al traslado de bienes culturales del lugar dónde están situados a otro la normativa establecida para su enajenación, es decir la licencia de la Sede Apostólica²², exigiendo además el parecer del Ordinario del lugar

20 Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, Necesidad y urgencia del inventario y de la catalogación de los bienes culturales de la Iglesia, 8 Diciembre 1999, n.3.4.: el peligro de dispersión.

21 Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, La función pastoral de los museos eclesiásticos, 29 Junio 2001, n.4.3. Únicamente es preferible un museo central (diocesano) cuando falten estructuras idóneas para mantener estos museos más locales, como los parroquiales: pero, aun en este caso, las piezas se deben exponer con la documentación topográfica y fotográfica de la zona de proveniencia de las obras.

22 Tal como, por otra parte, ya se exige para el traslado de reliquias e imágenes que tienen una gran veneración por parte del pueblo (c. 1190, §§ 2-3).

donde se encuentra situado el citado bien, tal como se estipula ya para la enajenación de bienes culturales; b) en segundo lugar, y tal como se hace también en la enajenación, examinar la posibilidad y el modo jurídico por el que citado bien cultural siga permaneciendo en el citado lugar, por ejemplo a título de depósito en el museo diocesano o en otra iglesia del mismo lugar.

5. CONCLUSIÓN

Actualmente en nuestro país, como en otros de tradición cristiana, la escasez de vocaciones a la vida religiosa, así como la avanzada edad de sus miembros, está obligando a una reestructuración y concentración de sus actividades, y a trasladar su patrimonio cultural y religioso, concentrándolo en algunas casas, o incluso a enajenarlo. Esta situación, que no parece ser transitoria, plantea diferentes problemas en relación con el citado patrimonio como hemos ido viendo a lo largo de esta exposición, lo cual obliga a pensar en nuevas soluciones y propuestas que salvaguarden lo mejor posible los distintos valores allí implicados, es decir la legítima propiedad de los citados bienes, junto con la libre disposición y uso de los mismos por sus legítimos propietarios, así como el valor cultural y religioso de los citados bienes, vinculados a unos determinados lugares, que van más allá de su consideración meramente patrimonial y que cada vez tiene más importancia en la sociedad y en la comunidad eclesial.

Se trata, en suma, de llevar a la práctica lo que ya decía en 1994 la Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia en relación con los bienes de los institutos religiosos: «Por cuanto se refiere a los espacios que se están abandonando a causa de la crisis vocacional, estaría bien que se proyectase un programa de utilización que tenga en cuenta no sólo el factor económico (venta al mejor precio posible), sino que sobre todo de razón del significado histórico y espiritual de cada construcción. Parece, por tanto, urgente que no se precipiten algunas decisiones sobre la enajenación del patrimonio inmobiliario, sino que se tenga en cuenta la finalidad propia de cada edificio en el esfuerzo de mantener íntegra la finalidad originaria, sobre todo en lo que se refiere a los centros litúrgicos. Las vastas construcciones que, sobre todo, se encuentran en los países de antigua tradición cristiana deben ser sustraídas a discutibles especulaciones, para que sean posiblemente

puestas disponibles para acciones sociales y culturales a favor de la población, con cuya ayuda en el pasado tales obras han sido edificadas.²³

Federico R. Aznar Gil
Universidad Pontificia de Salamanca

²³ Pontificia Commissione per i Beni Culturali della Chiesa, I beni culturali degli Istituti religiosi, 10 aprile 1994: iglesias y edificios. Y, a lo indicado en el texto, añade: «Según las situaciones concretas, con el fin sobre todo de prevenir deterioros irreversibles, y el peligro de ventas y/o de hurtos, es prudente a veces recoger todo el material, distribuido en varias casas periféricas, en un único o más centros a nivel provincial o nacional. En esta delicada operación se evite, sin embargo, producir daño a las casas periféricas, sustrayendo objetos particularmente significativos para la historia local».